

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 – 00301 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	Sindy Johana Vásquez Gómez
<b>Demandados</b>	Herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Díaz Olarte
<b>Asunto</b>	Inadmita demanda

*Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Con fundamento en el numeral 2° del artículo 82 *ibídem*, deberá indicarse expresamente, desde el encabezado de la demanda el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados, sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.

2°. Toda vez que en los hechos de la demanda se advierte que actualmente cursa en el Juzgado 11 de Familia de Medellín proceso de sucesión del causante con radicado 05001311001120190061000; se deberá allegar copia del respectivo auto en el que se reconocen a los herederos del señor Luis Fernando Díaz Olarte.

3°. Conforme al inciso segundo del art. 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora, fuera de informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *“allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

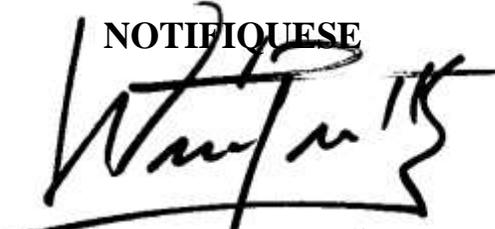
4°. Toda vez que la demandante, señora Sindy Johana Vásquez Gómez, es la representante legal de su hija menor de edad María Celeste Díaz Vásquez, quien a su vez es demandada dentro del presente proceso, tal circunstancia refleja de entrada un conflicto de intereses, al no resulta

compatible que la demandante sea a su vez, representante legal de una de la demandadas; por ello, conforme al inciso segundo del artículo 54 y numeral 1° del art. 55 del C. G. del P., la parte Actora deberá adecuar el correspondiente escrito de la demanda, conforme a los parámetros aquí indicados.

5. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, en los términos del artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado NILSON FERNEY BOLIVAR MONCADA, identificado con C.C. 3.400.213 y Tarjeta Profesional No. 228.824 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 06 y 07 C. 01 Archivo 03 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE**  
  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

<b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 122 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.

<b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b>

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2201c936dc32881e1953b0d37c04364bab47f22721ace8bb16667b3ca0e11f80**

Documento generado en 17/08/2021 11:10:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**